

somete a información pública por espacio de quince días hábiles, contado a partir del día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», pudiendo ser examinado durante dicho periodo de tiempo, en la Oficina Técnica Municipal y formular por escrito, las alegaciones o reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento, en Mazarrón, 21 de junio de 1999.—El Alcalde en funciones, José Raja Méndez.

San Javier

9114 Área de Urbanismo. Aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación número 7 de los Urrutias.

En la sesión celebrada por la Comisión de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento el día 30 de octubre de 1996, se adoptó el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación número 7 de Los Urrutias, redactado de oficio por este Ayuntamiento.

Lo que se publica para general conocimiento, advirtiéndole que el acuerdo que se adopta es definitivo en la vía administrativa, y contra el mismo se puede interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación, previa comunicación a este Excmo. Ayuntamiento.

El presente edicto servirá de notificación a aquellas personas interesadas en el expediente y cuyo domicilio resulte desconocido.

Cartagena, 30 de junio de 1999.—El Concejal Delegado de Urbanismo en funciones, Vicente Balibrea Aguado.

Torre Pacheco

8712 Corrección de error.

Advertido error en la publicación número 8712, aparecida en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» número 155, de fecha 8-7-99, se rectifica en lo siguiente:

Artículo 1.3. Donde dice: «Las distinciones señaladas en los artículos anteriores...», debe decir: «Las distinciones señaladas en los apartados anteriores...».

CAPÍTULO II. Donde dice: «DE LOS TÍTULOS DE FLUJO PREDILECTO...»; debe decir: «DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO...».

Artículo 8.1. Donde dice: «La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación Municipal con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión propuesta razonada por el Alcalde»; debe decir: «La concesión de estos títulos honoríficos será acordada por la Corporación Municipal con el voto favorable de las dos terceras partes de los concejales asistentes a la sesión, a propuesta razonada de la Alcaldía».

Artículo 8.2. Donde dice: «Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2

del artículo Y...»; debe decir: «Acordada la concesión de estas distinciones, se procederá en la forma que dispone el número 2 del artículo 5.º...».

Torre Pacheco

9202 Aprobado definitivamente el Reglamento de Vertidos.

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Reglamento de Vertidos, el mismo se hace público, cuyo texto íntegro es el siguiente:

TÍTULO I Definiciones

Artículo 1

A efecto de esta Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

Aguas residuales: aguas derivadas del consumo humano y/o animales e instalaciones industriales que transporten elementos o sustancias líquidas o sólidas distintas en calidad o cantidad que tenían o no en su abastecimiento de origen diluidas o no cualquier agua subterránea, superficial o pluvial que se les haya incorporado.

Aguas pluviales: son las producidas por cualquier forma de precipitación natural y como resultado de la misma.

Basuras: Desechos sólidos de todo tipo, resultante de manejo, distribución y consumo de alimentos y otras sustancias.

Contaminante compatible: Elemento compuesto o parámetro capaz de ser aceptado en el cauce receptor del alcantarillado sin riesgo de producir algún efecto nocivo en su recorrido hasta el cauce final o en la Estación Depuradora de Aguas Residuales.

Pretratamiento: Operaciones o procesos de cualquier tipo que se pueden aplicar a un agua residual, neutralizar su carga contaminante total o parcialmente en la cantidad o calidad de la misma.

Usuarios: Aquella persona o entidad jurídica que utilice la red de alcantarillado o las estaciones depuradoras para verter aguas residuales de cualquier tipo, tanto en los emisarios o colectores como en fosas sépticas o directamente en el suelo y en el subsuelo.

Demanda química de oxígeno: Es una medida de la capacidad de oxígeno del agua por causa de la materia orgánica e inorgánica presente en ella.

Demanda bioquímica de oxígeno: Es la cantidad de oxígeno, expresada en mg/l, y consumida en las condiciones de ensayo (incubación a 20°C y en la oscuridad) durante un tiempo dado para asegurar la oxidación, por vía biológica de las materias orgánicas biodegradables, presentes en el agua.

Sólidos en suspensión: son todas aquellas partículas que no están en disolución en el agua residual y que son separables de la misma, por procesos normalizados de filtración en el laboratorio. Se expresa en mg/l.

Líquidos industriales: Son aquellos que se derivan de la fabricación de productos propiamente dichos, siendo principalmente disoluciones de productos químicos, considerados como subproductos de los distintos procesos.

Acometida: Aquel conducto destinado a transportar las aguas residuales y/o pluviales, según el caso desde un edificio o finca hasta una alcantarilla pública.

TÍTULO II

El servicio de alcantarillado

CAPÍTULO I

Condiciones generales de prestación de servicio

Artículo 1.- Corresponde al Ayuntamiento.

a) Proyectar, conservar y explotar las obras e instalaciones necesarias para recoger, conducir, y en su caso, depurar las aguas residuales en forma que permitan su vertido a los cauces públicos con arreglo a las condiciones aplicables, con los recursos y medios disponibles, y con los que en un futuro se arbitren.

b) Tener en buen estado de funcionamiento las instalaciones que permitan la evacuación de las aguas residuales y/o pluviales.

Artículo 2.- Salida de aguas residuales.

a) Será obligatorio dar salida a las aguas residuales en la red de alcantarillado en suelo urbano tanto en el núcleo principal de Torre Pacheco como en sus pedanías, así como en el procedente de Planes Parciales.

En cualquier tipo de suelo con independencia de la calificación urbanística que posean, en Ayuntamiento podrá obligar a dar salida a las aguas residuales en la red de alcantarillado, cuando la distancia entre ésta y en edificio no sea superior a los cien metros (100metros).

b) Cuando el vertido de las aguas residuales se efectúe en algún cauce distinto de la red general de alcantarillado, se preverá un sistema de depuración, de acuerdo con la normativa correspondiente acometida, a cuyo efecto habrán de reunir las aguas residuales las condiciones físico químicas exigibles.

Artículo 3

1.- En el caso de edificación existente, si el propietario del mismo no cumple voluntariamente con lo dispuesto en el apartado a) y b) del artículo anterior, se le requerirá para que en el plazo que se fije, que no excederá de quince (15) días hábiles, solicita al Ayuntamiento la correspondiente acometida.

2.- Si el propietario de la edificación existente no presentara la solicitud en el plazo fijado o no efectúa la conexión al alcantarillado municipal, se podrá proceder dentro del mes siguiente a la obtención de la autorización por el Ayuntamiento y con cargo al obligado, a la ejecución subsidiaria sin perjuicio de las sanciones que procedan.

3.- En el caso de nuevas edificaciones, será preceptivo indicar en el proyecto de ejecución la solución técnica de la evacuación de las aguas residuales y/o pluviales hasta las redes municipales. En el caso de que no exista alcantarilla municipal en el frente de la fachada de la edificación y sea necesario prolongar la red municipal, por parte del promotor se presentará proyecto técnico o anexo al proyecto de construcción en el que se especifique la solución técnica, siendo necesaria la aprobación del mismo para la obtención de la licencia de obras del inmueble. Siendo estas obras de cuenta del promotor. En todo caso, el Ayuntamiento podrá exigir fianza del importe de las obras necesarias.

Artículo 4

Unicamente se admitirá el uso de las fosas sépticas cuando se trate de viviendas unifamiliares aisladas, siempre que no constituyan conjunto.

Artículo 5

Sin perjuicio de las demás obligaciones y prohibiciones que se contienen en el articulado del presente Reglamento, los propietarios y usuarios habrán de cumplir los deberes que con carácter general se indican:

a) Consevar y mantener en perfecto estado las obras e instalaciones interiores sanitarias del edificio.

b) Facilitar el acceso a los edificios, locales e instalaciones a los empleados del Ayuntamiento para poder efectuar las inspecciones, comprobaciones o tomas de muestras de vertidos.

c) Informar al Ayuntamiento de las alteraciones sustanciales de la composición de los vertidos y comunicar cualquier avería en las alcantarillas e instalaciones anejas.

CAPÍTULO II

Alcantarillas y acometidas

Artículo 6

1.- El solicitante de licencia de acometida para edificios de más de 10 viviendas presentará un plano de la red de desagüe interior del edificio en planta y alzado a escalas: 1:100 o 1:50, detallando, expresamente, los sifones generales y la ventilación aérea, suscrito por Técnico competente.

2.- En la construcción de las acometidas se observarán las disposiciones y dimensiones adecuadas para un desagüe correcto, no pudiendo tener en ningún caso diámetro inferior a doscientos (200) milímetros.

Artículo 7

1.- La construcción de las alcantarillas públicas podrá llevarse a cabo por la entidad urbanística actuante o por promotores particulares, según normativa aplicable a la correspondiente actuación o el Ayuntamiento como obra municipal.

2.- Las prolongaciones de tramos de alcantarillas públicas, cuando no estén incluidas en actuaciones urbanísticas ni se trate de obras municipales, se realizarán por el Ayuntamiento o por terceros, bajo la inspección de éste.

3.- La totalidad de los gastos que se originen por la ejecución de los tramos de alcantarilla ampliados serán de cuenta del particular que la haya solicitado o que está obligado a su prolongación en virtud de lo preceptuado en este Reglamento.

4.- Una vez realizadas las obras de construcción e instalaciones de las alcantarillas, en cualquiera de las formas previstas en el presente Reglamento y una vez recibidas se procederá a la firma del acta de entrega para el uso público, sin cuyo requisito no se podrá iniciar el vertido a las redes municipales.

Artículo 8

No se autorizará la construcción de acometidas longitudinales para inmuebles situados con frente a la vía pública, salvo cuando dichos inmuebles están retranqueados, en cuyo supuesto el Ayuntamiento podrá excepcionalmente autorizar tales acometidas, previa determinación en cada caso, de longitud máxima y su emplazamiento.

Artículo 9

Las instalaciones y prolongaciones de alcantarillas públicas habrán de emplazarse en terrenos de dominio público. No obstante cuando por circunstancias justificadas a juicio del Ayuntamiento no sea posible su instalación por las vías públicas, podrá permitirse en terrenos de propiedad del solicitante, siempre que éste ponga a disposición del Ayuntamiento una superficie igual a la delimitada por una franja de tres (3) metros de ancho a lo largo del recorrido de la red, permitiendo en todo eso el acceso de personal y vehículos del Ayuntamiento a dichos terrenos.

Artículo 10

Las obras de construcción e instalaciones de alcantarillas deberán ajustarse a las condiciones establecidas en este Reglamento y en las Ordenanzas sobre edificación, así como las prescripciones técnicas que se establezcan y que podrán ser generales o particulares para casos determinados.

Artículo 11

- 1.- Las acometidas, una vez construidas, quedarán de propiedad del Ayuntamiento como instalación de cesión obligatoria en la parte que ocupe terrenos de dominio público.
- 2.- Los gastos por instalación de acometidas y los de las reposiciones, renovaciones o sustituciones, serán íntegramente de cuenta del propietario del edificio o inmueble de acuerdo con tasas o precios públicos municipales.
- 3.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza, conservación y mantenimiento de las acometidas una vez ejecutadas y recibidas. Se exceptuaran aquellos casos en que la necesidad de los trabajos sea debida al mal uso del alcantarillado, si tal circunstancia fuese demostrada por el Ayuntamiento, los costes de las actuaciones en las acometidas serán por cuenta del propietario del edificio o inmueble.

Artículo 12

Previamente a la conexión y evacuación de aguas, el afluyente previsto habrá de reunir y cumplir las condiciones físico-químicas que se especifican en este Reglamento, que la alcantarilla sea pública y esté en servicio y que la instalación de desagüe interior del edificio se ajuste a las normas aplicables. En caso de que la alcantarilla no sea pública, el peticionario deberá obtener autorización del titular de la misma, sin perjuicio de la licencia municipal.

Artículo 13

Cuando en ocasión de obras de reforma, reparación o ampliación, cualquiera que sea su uso o destino, se incremente el número de viviendas, establecimiento o locales, el propietario o promotor habrá de solicitar del Ayuntamiento nueva acometida, rigiéndose íntegramente por las normas aplicables a las de nueva instalación, en el caso de derribo de inmuebles, por parte del promotor se procederá previamente a la ejecución de las obras necesarias para la anulación de la acometida, según instrucciones que faciliten los Servicios Técnicos Municipales.

Artículo 14

El propietario del inmueble habrá de presentar en el Ayuntamiento, previamente al comienzo de las obras, justificante acreditativo de las autorizaciones, permisos o concesiones municipales o, cuando proceda, de otros organismos oficiales,

por razón de la titularidad del dominio de las vías públicas, exigibles como consecuencia de las obras a realizar en las mismas, siendo de cargo del citado propietario el abono de las tasas, impuestos, exenciones que se devenguen con ocasión de las referidas obras e instalaciones.

Artículo 15

1.- El propietario del inmueble, previamente al comienzo de las obras de construcción de la alcantarilla pública o acometida, deberá constituir depósito por el importe de los gastos a que se refiere el artículo 11.

2.- En los casos en que la obra se realice por el interesado con autorización del Ayuntamiento, el importe del depósito se limitará a la cantidad suficiente para responder de la reposición de las obras e instalaciones municipales que se puedan deteriorar durante la ejecución.

CAPÍTULO III**Instalaciones en el interior de edificios.****Artículo 16**

1.- Las instalaciones de desagüe en el interior de edificios deberá llevarse a cabo por el promotor o propietario, ajustándose a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales de Edificación, sus disposiciones complementarias y demás normas aplicables.

2.- En todos aquellos edificios singulares que a criterio del Ayuntamiento así lo exija, antes de la acometida y en el interior del inmueble se construirá una arqueta decantadora de grasas y sólidos, cuyas dimensiones se justificarán adecuadamente. El mismo criterio se aplicará para los establecimientos que necesiten licencia de apertura.

3.- En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará por un pretratamiento que asegure que el afluyente reúne las condiciones exigidas por este Reglamento.

Artículo 17

1.- La limpieza, conservación y reparación de los desagües particulares se llevará a cabo por los propietarios por cuenta de los mismos.

2.- Cuando el Ayuntamiento observe o compruebe la existencia de alguna anomalía o deficiencia que exigiese la realización de obras para su subsanación, se requerirá al propietario ordenándole la ejecución de las obras que se determinen en el plazo que se fije, transcurrido el cual sin haberlas efectuado, se procederá por el Ayuntamiento a la rescisión del Contrato del Servicio.

CAPÍTULO IV**Utilización del alcantarillado****Artículo 18**

La utilización del alcantarillado se concederá por el Ayuntamiento para aquellos inmuebles que reúnan las condiciones previstas en este Reglamento y con obligación de cumplimiento de los preceptos contenidos en el mismo.

Artículo 19

La utilización del vertido, conexión al alcantarillado y su utilización, se solicitará al Ayuntamiento en impresos facilitados por éste, consignándose los datos exigibles en este Reglamento según las clases de vertidos.

Artículo 20

A efectos del presente Reglamento, los vertidos se clasifican en las modalidades que se indican:

a) Aguas residuales domesticas. Son las usadas procedentes de viviendas, instalaciones comerciales, instituciones y centros públicos y similares que acarreen fundamentalmente desechos procedentes de la preparación, coacción y manipulación de alimentos, lavados de ropas, utensilios, así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

b) Aguas residuales industriales: Son las usadas procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarreen desechos diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticos, generado en procesos de fabricación o manufactura.

Artículo 21

Las autorizaciones de vertidos quedará sin efectos en los siguientes casos:

a) A petición del usuario por no ocupación ni utilización de la vivienda local, o establecimiento, siempre que simultáneamente se solicite la baja en el servicio de agua potable.

b) Por resolución judicial.

c) Por resolución administrativa por incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V**Tarifas, facturación y formas de pago****Artículo 22**

1.- Las tarifas por el servicio de utilización del alcantarillado público, así como la depuración, se aplicarán a los usuarios del suministro de agua potable en función del volumen de agua aforada.

2.- Cuando el usuario del servicio de alcantarillado no esté obligado a la utilización del suministro de agua potable y en consecuencia no figure como abonado, o cuando utilice además de agua de otra procedencia, la liquidación por el Ayuntamiento, una vez comprobado el volumen de los vertidos.

Artículo 23

Las liquidaciones por utilización de alcantarillado público con vertido de aguas residuales, al de depuración que se establezcan o por cualesquiera otros servicios de prestación periódica, se practicarán por periodos trimestrales y conjuntamente por el servicio de agua potable, pudiendo modificarse esta periodicidad, si así lo estableciese para este último servicio.

Artículo 24

No obstante lo establecido en el artículo anterior, los importes por el suministro de agua figurarán independientemente del de utilización de los servicios de alcantarillado y/o depuración, a pesar de expedirse en un sólo recibo, rigiéndose en cuanto al cobro por las Normas del Reglamento Municipal de Suministro de Agua.

TÍTULO III**Vertidos****CAPÍTULO I****Artículo 25**

1.- El objeto del presente título es la regulación de los vertidos de aguas residuales procedente de las instalaciones

ubicadas en el término municipal de Torre Pacheco, dirigidas principalmente a la protección de la red de saneamiento y de las estaciones depuradoras de aguas residuales, mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas, impedir vertidos tóxicos y peligrosos, evitar la repercusión prorrateada del canon que se establezca a estos efectos la Confederación Hidrográfica del Segura, así como los costos de mantenimiento del servicio.

2.- Se establece en el presente título las condiciones y limitaciones de los vertidos de aguas residuales, describiéndose los vertidos inadmisibles en las descargas a la red de alcantarillado.

Artículo 26

1.- Respecto del presente título, su entrada en vigor, ampliación y desarrollo, una vez aprobado, será inmediata en cuanto se refiere a los vertidos que se incluyen en el capítulo de «Prohibiciones».

2.- Para los vertidos inadmisibles, sujetos a limitaciones, el plazo será de seis (6) meses, con objeto de que puedan adoptar por parte de los afectados las medidas correctoras correspondientes. En casos especiales por su dificultad técnica, el Ayuntamiento previa solicitud razonada del propietario podrá prorrogar por tres (3) meses el plazo para adoptar las medidas correctoras.

3.- Las instalaciones que produzcan vertidos a la red de colectores deberán adoptar las medidas necesarias, revisiones de procesos y pretratamientos, a fin de que se cumplan los límites y condiciones que en él se desarrollan.

CAPÍTULO II**Prohibiciones y limitaciones de los vertidos****Artículo 27.- Prohibiciones**

Quedan totalmente prohibidos los vertidos directos o indirectos a la red de alcantarillado de todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos, se señalan a continuación:

1.- Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sea o puedan ser suficientes, por sí mismo o en presencia de otras sustancias, para provocar fuegos o explosiones. En ningún momento, dos medidas sucesivas efectuadas, mediante un explosímetro, en un punto de descarga a la red deben dar valores superiores al 5% del límite inferior de explosividad ni tampoco una medida de aislada debe superar el 10% del citado límite.

2.- Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo de alcantarillado, o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.

Los materiales prohibidos incluyen en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos de animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnazas, entrañas, ojos, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, pajas, virutas, recortes de césped, trapos, granos de lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos de procesados de combustiones o aceites lubricantes, o similares y, en general sólidos de tamaño superior a 1,5 centímetros, en cualquiera de sus dimensiones, en los índices a cumplir simultáneamente de 40 kg./día/y/o 10 kg./hora.

3.- Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se

eliminen en la estación depuradora de aguas residuales municipal, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.

4.- Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión o degradación en red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.

5.- Desechos radiactivos: Desechos radioactivos o isótopos de vida media o concentración de tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal de la misma.

6.- Materias nocivas y sustancias tóxicas: Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por integración con otros desechos, puedan causar molestia pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o estaciones depuradoras.

7.- Metales pesados: En las concentraciones máximas dadas en el siguiente artículo.

- Arsénico.
- Plomo.
- Cromo total.
- Cromo hexavalente.
- Mercurio.
- Cadmio.
- Cianuros.

8.- Vertidos que requieren tratamiento previo: La relación que se indica a continuación contiene un listado de los productos que es preciso y obligatorio tratar antes de su vertido en la red de saneamiento, hasta alcanzar los límites de concentración que se establecen como permisibles en el artículo 29.

- Lodos de fabricación de hormigón (y de sus productos derivados).
- Lodos de fabricación de cemento.
- Lodos de galvanización conteniendo cianuro.
- Lodos de galvanización conteniendo cromo 6.
- Lodos de galvanización conteniendo cromo 3.
- Lodos de galvanización conteniendo cobre.
- Lodos de galvanización conteniendo zinc.
- Lodos de galvanización conteniendo cadmio.
- Lodos de galvanización conteniendo níquel.
- Oxido de zinc.
- Sales de curtir.
- Residuos de baños de sales.
- Ácidos, mezclas de ácidos, ácidos corrosivos.
- Lejías, mezclas de lejías corrosivas (básicas)
- Hipoclorito alcalina (lejía sucia).
- Concentrados conteniendo cromo 6.
- Concentrados conteniendo cianuro.
- Semiconcentrados conteniendo cromo VI.
- Semiconcentrados conteniendo cianuro.
- Baños de revelado.
- Soluciones de sustancias frigoríficas.
- Residuos de fabricación de productos farmacéuticos.
- Micelios de hongos (fabricación de antibióticos).
- Residuos de ácido de aceite (mineral)
- Aceite viejo (mineral).
- Combustibles sucios (carburante suco).
- Aceites (petróleos) de calefacción sucios.
- Lodos especiales de coquerías y fábricas de gas.
- Materias frigoríficas (hidrocarburos de flúor y similares).
- Tetrahidricarbuo de flúor (tetra).

- Tricloroetano.
- Tricloroetileno (tri)
- Limpiadores en seco conteniendo halógeno.
- Benceno y derivados.
- Residuos de barnizar.
- Materias colorantes.
- Restos de tintas de imprentas.
- Residuos de colas y artículos de pegar.
- Resinas intercambiables de iones.
- Resinas intercambiadoras de iones con mezclas específicas de proceso.
- Lodo de industria de teñido textil.

Artículo 28

1.- Limitaciones específicas.

Se establece a continuación las concentraciones máximas de contaminantes permisibles en las descargas de vertidos no domésticos:

<i>Parámetros</i>	<i>Concentración</i>
- DBO5	400
- PH	6-9,5
- Temperatura	40°C
- Sólidos en suspensión (partículas en suspensión o decantables de 0,2 micras)	500
- Aceites y grasas	100
- Arsénico	1-1
- Plomo	1-2
- Cromo total	3
- Cromo hexavalente	1
- Cobre	3
- Zinc	5
- Níquel	5
- Mercurio total	0,002
- Cadmio	1
- Hierro	50
- Boro	4
- Cianuros	3
- Sulfuros	5
- Conductividad	5.000

2.- Acuerdos especiales.

Esta normativa es compatible con cualquier acuerdo especial que pudiera establecerse entre el Ayuntamiento y cualquier usuario de la red de saneamiento, cuando las circunstancias que concurren lo aconsejen.

CAPÍTULO III

Competencia de la Administración Solicitud de vertidos

Artículo 29

Toda descarga de aguas residuales a la red de alcantarillado, deberá contar con su correspondiente autorización o permiso de vertido, proporcionado por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallen.

Asimismo deberá declarar si los vertidos los realizan al suelo, subsuelo o fosas sépticas.

Artículo 30

Todos los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado deberán realizar la solicitud correspondiente según se indican en el título anterior.

Todos los usuarios industriales que se encuentran descargando sus vertidos actualmente a la red municipal deberán obtener igualmente dicho permiso dentro del plazo de (6) seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

1.- La solicitud se hará según el modelo prescrito por el Ayuntamiento a la que se acompañará, como mínimo, la información que se indica.

a) Nombre, dirección y NIF o CIF del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consume la industria.

c) Volumen de agua residual que descarga y régimen de la misma. horario, duración, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere, detallando el tipo de contador que ha de instalar.

d) Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyen todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que indiquen determinaciones no descritas en ellas específicamente.

e) Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado con dimensiones, situación y cotas.

f) Descripción de la actividad, instalaciones y procesos que se desarrollan.

g) Descripción del producto objeto de la fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción. Combustible que se utiliza para la industria y sistema de eliminación de residuos y subproductos.

h) El Ayuntamiento requerirá cualquier otra información complementaria que estime necesaria para poder evaluar la solicitud de autorización.

2.-La autorización deberá contener los siguientes extremos:

a) Valores máximos y medios permitidos, en concentración y características de las aguas residuales vertidas.

b) Limitación sobre el caudal y horarios de las descargas.

c) Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición, en caso necesario.

d) Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.

e) Programas de cumplimiento.

f) Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de este Reglamento.

3.- El periodo de tiempo de la autorización estará sujeto a modificaciones, si hay verificaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento.

4.- Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso que se refiere.

5.- La infracción de las condiciones y términos de esta autorización y/o reglamento es motivo de anulación.

6.- La omisión del usuario de informar de las características de la descarga, cambios en el proceso que afecte a la misma, impedimentos para el Ayuntamiento para realizar su misión de inspección y control, serán igualmente circunstancias suficientes para la anulación de la autorización de vertido.

**CAPÍTULO IV
Acciones reglamentarias****Artículo 31**

Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en el presente reglamento, dará lugar a que el Ayuntamiento adopte algunas de las siguientes medidas:

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales, ni en las del usuario.

b) Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga, el pago de todos los costos y gastos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos, por desperfectos, averías, limpieza, análisis, etc.

c) Exigir al usuario la adopción de medidas en orden a la modificación del vertido, mediante un pretratamiento del mismo, o modificación del proceso que lo origina.

d) Aplicación de sanciones, según lo previsto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V**Instalaciones de pretratamiento y descargas accidentales****Artículo 32**

1.- En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de la misma al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado sin el visto bueno del Ayuntamiento.

2.- Podrá exigirse por parte del Ayuntamiento, la instalación de medidores de caudal de vertido, en los casos en los que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados en el artículo anterior.

3.- El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar, con objeto de cumplir las exigencias de este Reglamento.

Artículo 33

1.- Cada usuario deberá tomar las medidas para evitar las descargas accidentales de vertidos que infrinjan el presente Reglamento, realizando las instalaciones necesarias para ello, con el criterio establecido en el artículo anterior sobre instalaciones de pretratamiento.

2.- Si se produjese alguna situación de emergencia, el usuario deberá comunicar de inmediato y en el plazo no superior a doce (12) horas, al Ayuntamiento tal circunstancia con objeto de que éste tome las medidas oportunas de protección de las instalaciones.

A continuación se remitirá un informe completo detallando el volumen, situación, duración, características del vertido y las medidas adoptadas en previsión de que se produzca de nuevo.

El Ayuntamiento tendrá la facultad de investigar las responsabilidades a que pudiere haber lugar en cada caso.

CAPÍTULO VI**Disposiciones relativas al muestreo y análisis de los vertidos a controlar****Artículo 34**

Los análisis y ensayos para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los métodos patrón que adopte el Ayuntamiento.

Artículo 35

Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas, a la hora que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestras compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un periodo determinado.

Artículo 36

Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la provocación del vertido, de acuerdo con las características propias del usuario, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 37

Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o con la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido.

En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales y responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen.

Artículo 38

Por su parte el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere conveniente en el capítulo de inspección de control

Artículo 39

Toda instalación o vivienda que produzca vertidos de aguas residuales dispondrá de una arqueta de registro accesible desde la vía pública aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin que se destine.

Su ubicación deberá ser, además en un punto en el que el flujo de la fuente no pueda alterarse y siempre en lugar donde pueda efectuarse la inspección administrativa.

Artículo 40

Las agrupaciones industriales aisladas u otros usuarios que lleven a cabo actuaciones de mejora de los afluentes, conjunta o individualmente deberán disponer a la salida de las instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que esta excluya la que allí se establece.

CAPÍTULO VII**Inspección y control****Artículo 41**

Por los servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá la inspección y vigilancia, periódicamente sobre las instalaciones de vertido de agua a la red de alcantarillado, arquetas de registro correspondiente e instalaciones del usuario, con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

Otro tanto cabe señalar sobre los vertidos en las fosas sépticas, suelo, subsuelo o por inyección.

Artículo 42

Las inspecciones y controles podrán ser realizadas por iniciativa del Ayuntamiento, cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.

Artículo 43

El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las instalaciones, a fin de que pueda proceder a la realización de su cometido.

De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores, los datos, información, análisis, etc., que éstos soliciten, relacionados con dicha inspección.

Artículo 44

Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 45

No será necesaria la comunicación previa de las visitas de los inspectores del Ayuntamiento, debiendo el usuario facilitarles el acceso a las instalaciones en el momento en que estas de produzcan.

La negativa por parte del usuario en el cumplimiento de los artículos anteriores será considerada como infracción al presente Reglamento.

Artículo 47

Se levantará un acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento con los datos de identificación del usuario de operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier hecho que se considere oportuno hacer constar.

Esta acta se firmará por el inspector y el usuario podrá solicitar copia de la misma.

Artículo 48

La inspección y control por parte del Ayuntamiento se refiere también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, según se indica en el presente Reglamento, así como a las fosas sépticas donde están establecidos.

Artículo 49

La inspección y control a que se refiere el artículo anterior consistirá total o parcialmente en:

- a) Revisión de las instalaciones, sistema de desagüe de aguas residuales y tratamiento de las mismas si existiera.
- b) Comprobación de los elementos de medición.
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.
- d) Realización de análisis y mediciones «in situ».
- e) Levantamiento del acta de inspección.

Artículo 50

El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga que deberá incluir los caudales afluentes, concentración de contaminantes y en general, definición completa de las características del vertido.

Artículo 51

El usuario que descargue aguas residuales, industriales a la red, instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarias, para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos.

Igualmente deberá conservar y mantener los mismos en las condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacio exterior a las parcelas.

Artículo 52

El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados, si las condiciones de cada vertido lo aconsejan.

Las instalaciones de vigilancia y control se constituirán de acuerdo con los requisitos que señale el Ayuntamiento.

Artículo 53

Ante una situación de emergencia o con riesgo inminente de producirse un vertido inusual a la red de saneamiento que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad o salubridad de las personas y/o instalaciones, el usuario deberá comunicar urgentemente la situación producida y emplear todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir minimizar el problema, posteriormente el usuario remitirá al Ayuntamiento el correspondiente informe.

El Ayuntamiento enviará un modelo de instrucciones a seguir ante una situación temporal de peligro.

CAPÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 55

En materia de infracciones, sanciones, personas responsables de las mismas y procedimiento sancionador, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia y demás disposiciones concordantes.

CAPÍTULO IX

Ejecutoriedad de las resoluciones

Artículo 56

Las resoluciones administrativas que se adopten en materia de vertidos, serán inmediatamente ejecutivas, es decir, que la interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, bien se trate de hacer efectiva la imposición de multas de reclamación o indemnizaciones de daños, o de cualquiera otra resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario, o requiera aprobación o autorización superior.

Disposición transitoria

A partir de la entrada en vigor de este Reglamento todos los titulares de vertidos a la red de saneamiento deberán de proceder a regularizar su situación conforme a las determinaciones de esta Ordenanza. A tal efecto se distingue entre vertidos industriales y domésticos. Los vertidos domésticos no deberán efectuar ante el Ayuntamiento ningún tipo de solicitud de autorización de vertido.

A partir de la aprobación definitiva de este Reglamento, todos los titulares de las industrias afectadas por el mismo, deberán remitir en el plazo de un (1) mes al Ayuntamiento, la declaración de usos de vertidos y al alcantarillado municipal, cauce público y subsuelos, sin perjuicio de las autorizaciones que deban conseguir de la Comisaría de Aguas.

Si se trata de vertidos prohibidos deberá efectuar su anulación; y si se trata de industrias que las efectúen con limitaciones, deberán obtener la correspondiente autorización municipal en el plazo que administrativamente se les señale.

Transcurridos dichos plazos sin haberse llevado a cabo lo requerido, podrá el Ayuntamiento decretar las resoluciones correspondientes para el cumplimiento de las normas de este Reglamento, aplicando en su integridad el régimen disciplinario establecido en el mismo.

Disposiciones finales

1.- Para lo no previsto en este Reglamento y como complemento del mismo, se estará a lo establecido en las leyes y disposiciones reglamentarias de carácter general dictadas sobre la materia, especialmente las siguientes normas:

- Ley sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común 3/92, de 26 de diciembre.
- Ley de Bases de Régimen Local, 7/85, de 2 de abril.
- Texto Refundido de materias de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/86 de 18 de abril.
- Ley 1/1995 de 8 de marzo de protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia.
- Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1995.
- Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo, Real Decreto Legislativo 1/92 de 26 de junio y sus Reglamentos.
- Ley de Aguas de 2 de agosto de 1985.
- Real Decreto 849/1986 de 11 de abril, aprobatorio del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.
- Ley Básica de residuos tóxicos y peligrosos de 14 de mayo de 1986.
- Orden Ministerial de 23 de diciembre de 1986 sobre vertidos de aguas residuales.
- Código Civil español.

2.- El presente Reglamento surtirá efectos a partir del día siguiente de publicarse a su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

En Torre Pacheco, 13 de mayo de 1997.—El Alcalde-Presidente.